



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Lima, 24 de abril de 2024

VISTOS:

El Informe N° 0144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT-SUGOR y el Informe Técnico N° 063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGERT-SUGOR-ACV de la Subunidad Gerencial de Obras de Riego Tecnificado; el Informe Legal N° 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de diciembre de 2022, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 021-2022-MIDAGRI-PSI, el PSI y la empresa Monte Alto Consultoría y Edificaciones S.R.L. (en adelante el Supervisor), suscribieron el Contrato N° 046-2022-MIDAGRI-PSI, contratación del servicio de Consultoría de Obra – Supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Los Genios del Agro Moderno 02-Margen Izquierda, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad”, por el monto de S/ 152,995.25 (Ciento cincuenta y dos mil novecientos veinticinco con 25/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario;

Que, el 21 de febrero de 2023, como resultado de la Licitación Pública N° 01-2022-MIDAGRI-PSI-1, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante PSI) y la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, contratación para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Los Genios del Agro Moderno 02-Margen Izquierda, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad”, por el monto de S/ 4'326,874.80 (Cuatro millones trescientos veintiséis mil ochocientos setenta y cuatro con 80/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, mediante la Carta N° 016-2024-ICR/LOSGENIOS/MARGEN IZQUIERDO/PSI, recibida por el Supervisor el 30 de marzo de 2024, el Contratista presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 08 por el plazo de dieciocho (18) días calendario, por la causal “*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”, debido a la no disponibilidad de terreno para continuar con los trabajos en las partidas de línea de conducción y distribución, cámaras rompe presión, tubería portalaterales y obras parcelarias (instalación de tuberías laterales, hidrantes, aspersores) en los sistemas 02 y 03. Esta situación viene a ser una causal abierta, pues no se sabe cuándo los propietarios del proyecto van a liberar los terrenos para seguir realizando trabajos relacionado a las partidas en mención, las cuales los dueños se oponen al ingreso a sus terrenos a realizar los trabajos porque los sembríos son el sustento de su economía familiar aducen que se va generar daños a sus cultivos y pérdidas económicas. Esta situación ocasiona el atraso de las partidas mencionadas, y la no ejecución afecta el plazo total de la obra, por consiguiente, afecta la ruta crítica;



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Que, a través de la Carta N° 018-2024-MONTE ALTO CONSULTORIA Y EDIFICACIONES SRL/PSI/RL, recibida por la Entidad con fecha 05 de abril de 2024, el Supervisor en virtud del Informe N° 13-2024-MONTE ALTO CONSULTORIA Y EDIFICACIONES SRL/PSI/CACN/J.S., se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 08, presentada por el Contratista, por la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”;

Que, por Informe N° 0144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT-SUGOR de la Subunidad Gerencial de Obras de Riego Tecnificado, que se sustenta en el Informe Técnico N° 063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGERT-SUGOR-ACV del Administrador del Contrato, opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por dieciocho (18) días calendario; precisándose en el Informe Técnico N° 063-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGERTSUGOR-ACV los siguientes fundamentos:

“(…)

III. ANALISIS

(…)

De los fundamentos para el pedido de ampliación de plazo

3.7 El contratista Ingeniería Campo Riego SAC ha invocado como causal para solicitar la Ampliación de Plazo N° 08, lo estipulado en el literal a) del Artículo 197 del RLCE2 ,

“ .. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”,

La ampliación de plazo solicitada se sustenta en la negativa de los propietarios de los terrenos para poder ingresar a las parcelas de los Sistemas 2 y 3 para continuar con los trabajos en las partidas de las líneas de conducción y distribución, cámaras rompe presión, tubería portalaterales y obras parcelarias (instalación de laterales de riego, hidrantes, aspersores; generando un retraso en la ejecución de dichas partidas, las que se encuentran dentro de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra.

(…)

Inicio de las circunstancias que determinan ampliación de plazo

3.9 Al respecto y confirmando lo manifestado en diversos asientos, la contratista ha asentado en el Cuaderno de Obra Digital el inicio (Asiento 1073 del Residente de Obra del 11/03/2024), indicando que continúa la no disponibilidad de parcelas, las que se encuentran con cultivo de arveja en etapa de floración y crecimiento, por lo que no se pueden ejecutar las partidas de línea de conducción y distribución, cámaras rompe presión, tuberías portalaterales y obras parcelarias; afectando la ruta crítica y generando atrasos en la ejecución.

(…)



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Final de las circunstancias que determinan ampliación de plazo

3.10 A criterio del contratista, se indica el cierre como causal abierta a través del Asiento 1133 del Residente de Obra, del 27/03/2024; por causas ajenas al contratista por indisponibilidad de terrenos.
(...)

Por tanto, considerando que el Artículo 198.1 del RLCE, precisa que el contratista por intermedio de su residente debe anotar el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo, se tiene que el contratista señala como anotaciones de inicio de causal el asiento N° 1073 y como finalización el asiento N° 1133, ambos del cuaderno de obra.

Sin embargo, si bien el Contratista anota el inicio de la causal el 11 de marzo del 2024, es el caso que la documentación que adjunta como sustento, se tiene 6 actas de las cuales, se advierte que 3 corresponden a beneficiarios y 3 a presuntos representantes de acuerdo a lo siguiente:

Actas suscritas por Beneficiarios:

Sistema	Fecha	Comentario
Álvarez Blas Gilmer Nery	20/03/2024	Beneficiario perteneciente al Sistema 2
Ferrer Vega Teófilo Herminio	18/03/2024	Beneficiario perteneciente al sistema 2
Vega Neyra Ciro Senen	05/03/2024	Beneficiario perteneciente al sistema 3

Actas suscritas por presuntos representantes de beneficiarios:

Suscribe	Fecha	Comentario
Hilder Blas Rodríguez	11.03.2024	No es Beneficiario, sumado a ello no indica a que beneficiario representa ni el sistema al que pertenece.
Santiago Orbegoso rivera	05.03.2024	No es Beneficiario, sumado a ello no indica a que beneficiario representa ni el sistema al que pertenece.
Sebastián Aredo Miler Elberly	12.03.2024	No es Beneficiario, sumado a ello no indica a que beneficiario representa ni el sistema al que pertenece.

En dicho escenario, el presente análisis se efectúa considerando las 3 actas correspondientes a los beneficiarios, sin contar con las actas correspondientes a presuntos representantes, toda vez que estos últimos resultan insuficientes a efectos de identificar fehacientemente quienes serían los beneficiarios que estarían siendo representados, menos aún, a que sistema (sistema 2 o 3) pertenecerían las supuestas parcelas. Por lo tanto, no pueden ser consideradas a efectos del presente análisis.



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Precisado lo anterior, de las **actas** correspondientes a los **beneficiarios**, es el caso que, si bien el Contratista en el cuaderno de obra se desprende que **no cuenta con disponibilidad de parcelas de beneficiarios de los sistemas 2 y 3**, adjuntando las actas de los beneficiarios detalladas precedentemente y de la cual se verifica, que en cuanto a la circunstancia invocada se habría originado el 05 de marzo de 2024 en el Sistema 3, con la suscripción del acta por parte del señor VEGA NEYRA CIRO SENEN; por lo tanto, resulta **incongruente** que si bien se anota el inicio de causal con fecha 11 de marzo de 2024 a través del asiento del cuaderno de obra N° 1073, no obstante, de la documentación probatoria adjunta a su solicitud, se advierte que dicha causal se habría iniciado en fecha diferente, por lo que en consecuencia, **no se tiene debidamente acreditado el inicio de causal**.

De otro lado, es el caso que el Contratista, señala que de la anotación en el Cuaderno de Obra Digital N° 1073 (inicio de causal), lo siguiente:

3) SISTEMA 02, SISTEMA 03

Persiste la no disponibilidad de parcelas, porque se encuentra con cultivos de arveja en etapa de floración y madurez por lo que las partidas de línea de distribución, y obras parcelarias (instalación de tuberías laterales, hidrantes, aspersores), que corresponde a las partidas contractuales, por lo tanto, persiste la causal para una posible ampliación de plazo, los propietarios sugieren esperar liberar las parcelas para no perjudicar sus sembríos. Este hecho genera retrasos no atribuidos al contratista

Sin embargo, de las actas suscritas por los beneficiarios se desprende que en cuanto al sistema 02 la falta de disponibilidad de parcelas, se estaría generando con la suscripción de las actas por parte de los beneficiarios señor FERRER VEGA TEÓFILO HERMINIO y ALVARES BLAS GILMER NERY, con fechas 18 de marzo de 2024 y 20 de marzo de 2024 respectivamente, siendo **incongruente**, que mientras en el Cuaderno de Obra Digital, se señale que **no cuenta con disponibilidad en las parcelas correspondientes a los sistemas 2 y 3**, no obstante de las actas que el propio contratista adjunta **se evidencie que la falta de acceso a las parcelas del sistema 2 se originan en fecha posterior**, por lo tanto, la circunstancia invocada tampoco se encuentra debidamente acreditada.

En ese sentido, no se tiene debidamente acreditado la configuración de la causal invocada ni el inicio de la misma, al obrar las incongruencias antes expuestas, por lo que, **no resulta procedente ampliar el plazo solicitado**.
(...)

De la evaluación, conformidad y cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo.

3.21 La causal que sustenta el pedido de Ampliación de Plazo N° 08 efectuado por el contratista y que cuenta con la conformidad de la supervisión de obra, está sustentada de acuerdo a lo indicado en el ítem a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del artículo 197. Causales de ampliación de Plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS N° 344-2018-EF, modificado por DS N° 377-2019-EF, el DS N° 168-2020-EF, el DS N° 250-2020-EF, el DS N° 162-2021-EF, el DS N° 234-2022-EF y el DS N° 308-2022-DS.



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- 3.22 *A criterio del contratista, el inicio de la causal es el 11/03/2024 (Asiento 1073 del Residente) y el cierre como causal abierta el 27/03/2024 (Asiento 1133 del Residente); sin embargo del análisis efectuado se tiene, que de la solicitud presentada por el contratista, no se encuentra debidamente acreditada la causal menos aun el inicio de la misma.*
- 3.23 *De la revisión de las rutas críticas y de las partidas que, de acuerdo al contratista, están afectando su ejecución y convirtiéndose en rutas críticas, se puede determinar que son idénticas en días y plazos de ejecución, a las rutas críticas y partidas que sirvieron de sustento al contratista para su solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 26 días calendario y que ahora le sirven de fundamento para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por 18 días calendario. Dado que las parcelas que según el contratista han ocasionado la no disponibilidad de terrenos y que ha servido de sustento para la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, son diferentes a las que sirvieron para el pedido de Ampliación de Plazo N° 07 otorgada; las rutas críticas y partidas que han sido afectadas deben de ser diferentes.*
- 3.24 *De igual modo, de acuerdo a los reportes de avance de obra que se muestran en los asientos del Cuaderno de Obra Digital por parte del residente y la supervisión, y las valorizaciones de obra presentadas, se aprecia demoras y lentitud en la ejecución de las partidas de la obra, no solamente en las zonas que se indican en las actas de no disponibilidad de terrenos, sino en las áreas que no presentan este problema; lo que se refleja en el poco avance y montos valorizados.*
- 3.25 *En consecuencia, el análisis de los sustentos presentados refleja contradicciones tanto en las rutas críticas y partidas afectadas, y de la verificación de los reportes de avances y valorizaciones presentadas, la no ejecución de las partidas o su lento avance se presenta no solamente en las zonas que según el contratista, no hay disponibilidad de áreas para trabajar; sino también en las áreas donde no se presenta este problema. Por tanto, en base a todo lo antes expuesto el suscrito considera que el pedido de ampliación de plazo se considera improcedente.*

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 *De la evaluación realizada se concluye, que por la causal de Ampliación de Plazo N° 08: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" **NO ES PROCEDENTE**, 1) por no estar debidamente acreditada la causal ni el inicio de la misma por incongruencias en los sustentos presentados y 2) por inconsistencias en los sustentos presentados, reflejados en el análisis de las rutas críticas afectadas y en el nivel de avance de la ejecución de la obra. (...);*

Que, el Contrato N° 003-2023-MIDAGRI-PSI se rige bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, cuyo artículo 34 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

- 34.1. ***El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad (...).***
- 34.2. ***El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.***
(...)
- 34.9. ***El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.***
(...)” (resaltado es agregado);

Que, el artículo 197 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al caso sub examine, establece lo siguiente:

“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.***
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios” (resaltado es agregado);***

Que, el artículo 198 del citado Reglamento, en concordancia con lo señalado anteriormente, establece lo siguiente:

“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

- 198.1. ***Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.***



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

198.2. El inspector o **supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...)” (resaltado es agregado).

Que, mediante Informe Legal Nro 00104-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 23 de abril de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye:

“(...)

En ese sentido se tiene que, el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que, **para que proceda una ampliación de plazo, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio** y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo; y que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo el supervisor.

Al respecto, con relación a la anotación en el cuaderno de obra del inicio de las circunstancias que a su criterio determinan ampliación de plazo, se tiene que el Contratista manifiesta que con fecha 11 de marzo de 2024, asentó el inicio de causal en el Cuaderno de Obra, asiento N° 1073; adjuntando para acreditar actas de no disponibilidad de terreno, los cuales fueron firmados por algunos beneficiarios, se tiene que dichas actas tienen fechas diferentes de suscripción, por lo que, no se tiene debidamente acreditado el inicio de causal; por lo tanto no se cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.14 En consecuencia, de conformidad con el análisis técnico expuesto por el área usuaria, corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 presentada por la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

(...)

V) CONCLUSIONES

5.1 De acuerdo con el sustento técnico alcanzado por la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por dieciocho (18) días calendario, presentada en el marco del Contrato N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, suscrito con la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Los Genios del Agro Moderno 02-Margen Izquierda, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

(...);

Que, el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI delega en el/la jefe/a de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado (UGERT), en materia de contrataciones del Estado, la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo de contratos de consultoría y ejecución de obra;

Que, en ese sentido, considerando las conclusiones y recomendaciones vertidas en los informes técnicos y legal antes señalados corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 del Contrato N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, suscrito con la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Los Genios del Agro Moderno 02-Margen Izquierda, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad";

Con el visado de la Subunidad Gerencial de Obras de Riego Tecnificado en el marco de las funciones establecidas en los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 003-2024-MIDAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 08, por dieciocho (18) días calendario, presentada por la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., en el marco del Contrato N° 003-2023-MIDAGRI-PSI, siendo la nueva fecha de culminación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Los Genios del Agro Moderno 02-Margen Izquierda, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Jefatural N° 00020-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGERT

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Ingeniería Campo Riego S.A.C., y a la empresa Monte Alto Consultoría y Edificaciones S.R.L., anexando los informes técnicos y legal de sustento, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

«HHUAMAN»

HUGO HUAMAN HUAMANI
UNIDAD GERENCIAL DE RIEGO TECNIFICADO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES